

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-105/2013**

**RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-105/2013**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia dictada el diecinueve de septiembre de dos mil trece, en el juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente identificado con la clave SX-JRC-196/2013, y


**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que el recurrente hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:


**1. Jornada electoral.** El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes de los doscientos doce ayuntamientos y del Congreso del Estado de Veracruz.


**2. Cómputo municipal.** El nueve de julio de dos mil trece, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral Veracruzano, correspondiente al Municipio de Acula, hizo el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento del mencionado Municipio, obteniendo los siguientes datos:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1,081	MIL OCHENTA Y UNO
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	285	DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	937	NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE
 PARTIDO DEL TRABAJO	20	VEINTE
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	27	VEINTISIETE
 MOVIMIENTO CIUDADANO	1,145	MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO

 PARTIDO NUEVA ALIANZA	10	DIEZ
 PARTIDO CARDENISTA	19	DIECINUEVE
 ALTERNATIVA VERACRUZANA	0	CERO
 COALICIÓN "VERACRUZ PARA ADELANTE"	10	DIEZ
VOTOS NULOS	47	CUARENTA Y SIETE
VOTACIÓN TOTAL	3,581	TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UNO

Ante la existencia de la Coalición "Veracruz adelante", integrada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, la votación por planilla, fue la siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1,081	MIL OCHENTA Y UNO
 COALICIÓN "VERACRUZ PARA ADELANTE"	332	TRESCIENTOS TREINTA Y DOS
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	937	NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE

 PARTIDO DEL TRABAJO	20	VEINTE
 MOVIMIENTO CIUDADANO	1,145	MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO
 PARTIDO CÁRDENISTA	19	DIECINUEVE
 ALTERNATIVA VERACRUZANA	0	CERO
VOTOS NULOS	47	CUARENTA Y SIETE
VOTACIÓN TOTAL	3,581	TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UNO

Al finalizar el cómputo, el citado Consejo Municipal declaró la validez de la elección y otorgó las constancias de mayoría a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano.

**3. Recurso de inconformidad.** El trece de julio de dos mil trece, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal con cabecera en Acula, Veracruz, promovió recurso de inconformidad, para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva. El recurso de inconformidad fue radicado en el expediente identificado con la clave **RIN/225/01/05/2013**.

El trece de agosto de dos mil trece el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Estado de Veracruz, dictó sentencia en el aludido recurso de inconformidad, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Son infundados los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.** Se confirman los resultados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la fórmula ganadora, de la elección miembros al Ayuntamiento de Acula, Veracruz.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en la página de Internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El catorce de septiembre de dos mil trece, la sentencia fue notificada personalmente al Partido Acción Nacional en el domicilio señalado en su escrito de demanda.

**4. Juicio de revisión constitucional electoral.** El dieciocho de agosto de dos mil trece, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante ante el Consejo Municipal con cabecera en Acula, Veracruz, promovió juicio de revisión constitucional electoral, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz en el recurso de inconformidad identificado con la clave **RIN/225/01/05/2013**.

El aludido medio de impugnación federal, fue radicado en la Sala Regional Xalapa en el expediente identificado con la clave SX-JRC-196/2013.

**5. Sentencia impugnada.** En sesión celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil trece, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-196/2013, cuyo punto resolutive es al tenor siguiente:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma la resolución de trece de agosto del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial

del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, dentro del recurso de inconformidad RIN/225/01/05/2013.

**II. Recurso de reconsideración.** Disconforme con la sentencia de la Sala Regional Xalapa, el veintitrés de septiembre del año en que se actúa, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal con cabecera en Acula, Veracruz, presentó escrito de recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes de esa Sala Regional.

**III. Recepción en Sala Superior.** Mediante oficio TEPJF-SRX-SGA-1706/2013, de veintitrés de septiembre de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, remitió el escrito de reconsideración, con sus anexos.

**IV. Turno a Ponencia.** Por proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-105/2013**, con motivo de la demanda presentada por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** Por auto de veinticinco de septiembre de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-196/2013.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se pueden impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, el artículo 61 de la misma ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas quinientas setenta y siete a quinientas setenta y ocho, cuyo rubro es: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior, consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas treinta a treinta y cuatro, con los rubros siguientes: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS**



**SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”.**

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia 10/2011, consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas quinientas setenta a quinientas setenta y uno, con el rubro **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.**

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención del principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, como lo determinó esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-35/2012 y acumulados, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. Este criterio se aprobó al resolver el

recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados, el catorce de septiembre de dos mil doce.

- Hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013, aprobada en sesión pública de esta Sala Superior, el veintiuno de agosto de dos mil trece, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Criterio aprobado el veintiocho de noviembre de dos mil doce, al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012.

En este orden de ideas, la procedibilidad del recurso de reconsideración se limita a los siguientes supuestos:

1. Se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. En la sentencia se omita el estudio, declare inoperantes o infundados los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de normas electorales.

3. En la sentencia se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria intrapartidista, en contravención del principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

4. En la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se oriente la aplicación o no de normas secundarias.

5. La Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad.

6. No se atienda un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente.

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, el diecinueve de septiembre de dos mil trece, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-196/2013, en la que se confirmó la diversa sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, al resolver el juicio electoral radicado en el expediente RIN/225/01/05/2013, en la cual se confirman los resultados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por Movimiento Ciudadano, de la elección correspondiente a miembros del Ayuntamiento de Acula, Veracruz.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se advierte que en este caso no se concreta alguno de los supuestos de

procedibilidad del recurso de reconsideración antes precisados, porque la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral se avocó al estudio de lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz y si bien dictó una sentencia de fondo, lo cierto es que no inaplicó, expresa o implícitamente, una norma jurídica electoral por considerarla contraria a la Constitución federal y tampoco hizo pronunciamiento alguno de constitucionalidad o de control de convencionalidad.

En efecto, la Sala Regional responsable se concretó a analizar los conceptos de agravio planteados por el entonces enjuiciante Partido Acción Nacional, relativos al cumplimiento del principio de legalidad, al aducir que el Tribunal electoral local no calificó correctamente la determinancia prevista, en el artículo 312, fracciones VI y X, del Código número 586 Electoral del Estado de Veracruz, como requisito para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla; así como el relativo a la incorrecta fundamentación y motivación, que a juicio del partido político promovente, había incurrido el aludido órgano jurisdiccional local.

La Sala Regional Xalapa consideró que el Tribunal local responsable sí fundó y motivó la sentencia reclamada, en la que se resolvió que debía prevalecer la votación de las casillas impugnadas, dado que no se cumplía con el factor determinante para anular la votación recibida en esas casillas.

En cuanto a la determinancia, consideró que no tenía razón el actor al argumentar que existían los elementos necesarios para tenerla por acreditada y, por lo tanto, anular la votación recibida en las casillas 85 contigua 1 y 86 básica, argumentando en el primer caso, que la diferencia numérica generada por el error en el cómputo de los votos, no era igual

o mayor que la diferencia obtenida entre los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Con respecto a la irregularidad que se dio el día de la jornada electoral en la casilla 86 básica, al haber cerrado anticipadamente sin causa justificada una hora antes de finalizar la votación, es decir a las diecisiete horas, la Sala Regional consideró correcto el estudio hecho por el Tribunal local, haciendo además un ejercicio mediante el cual obtuvo la media de votación de casilla, al dividir el total de votación recibida entre el número de horas que debió funcionar el centro de votación, lo cual resultó en una media de cuarenta y siete punto cinco (47.5). Con base en ese resultado y tomando en cuenta que la diferencia de votos entre los partidos políticos que ocuparon el primer y segundo lugar en la elección respectiva fue de sesenta y siete votos, concluyó en que la irregularidad no era determinante en razón de aun cuando hubiesen logrado votar los cuarenta y siete ciudadanos, de acuerdo con la media obtenida, en esa hora, no se lograría revertir el resultado obtenido.

En este orden de ideas, resulta evidente que la Sala Regional responsable sólo hizo un estudio de legalidad, sin determinar la inaplicación de alguna disposición jurídica electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo se debe reiterar que la Sala Regional responsable no omitió hacer estudio ni pronunciamiento sobre control de constitucionalidad ni de convencionalidad, tampoco estudio algún tema de constitucionalidad o de control de convencionalidad, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral sometido a su conocimiento y decisión.

La conclusión que precede es plenamente congruente con la litis planteada ante la Sala Regional responsable, dado que en la demanda por la cual el Partido Acción Nacional promovió el juicio de revisión constitucional electoral no hubo planteamiento alguno de constitucionalidad o de control de convencionalidad.

A lo anterior se debe agregar que, aun cuando el recurrente señaló en su escrito de juicio de revisión constitucional que *“...tal pronunciamiento vulnera lo establecido en el numeral 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se violentan los principios rectores en materia electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que esta autoridad en materia electoral debe revestir y tomar en consideración al momento de realizar sus investigaciones, análisis y razonamientos jurídicos, los cuales son de suma trascendencia y determinantes al momento de que esta pronuncia la sentencia sobre los asuntos que se pongan a su disposición y que sean de su competencia. Hecho que en la especie no aconteció al llevarse a cabo omisiones graves y flagrantes al momento de emitir la resolución que se combate.”*, esto no hace procedente el recurso de reconsideración, dado que tales manifestaciones fueron solamente su punto de partida para iniciar la argumentación a fin de controvertir la calificación hecha por el Tribunal local, de la determinancia como requisito establecido en el artículo 312, fracciones VI y X del código electoral local, para declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 85 contigua 1 y 86 básica, en la elección de miembros del Ayuntamiento de Acula, Veracruz, en razón a las irregularidades que existieron en las citadas casillas.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración

previstos en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por el Partido Acción Nacional

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** al actor en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico**, a la Sala Regional Xalapa y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Autoriza y da fe el Secretario General de Acuerdos.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**